

INFORME SECRETARIAL. Cali, noviembre 3 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente actuación. **Favor proveer.**



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 873
Radicación Nro. 2019-0447

Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

1. Solicita la parte demandada que el despacho realice la Liquidación del Crédito con el fin de tener una base clara de cuanto es el monto a cancelar, teniendo en cuenta que el Mandamiento de Pago no es claro en cuanto a la obligación a cancelar.
2. Conforme lo evidenciado en la actuación, no se hace procedente lo solicitado por cuanto:
 - a) La Liquidación del Crédito corresponde a una fase procesal posterior y está a cargo de las partes, conforme la decisión de fondo que en su momento corresponda;
 - b) En el Mandamiento Ejecutivo notificado a la parte demandada, se dispuso de manera clara los valores que según la demandante y que se concretan en la demanda, son los valores adeudados por la parte demandada;
 - c) Precisamente, conforme a dichos actos procesales, la parte puede presentar las Excepciones de Mérito que considere pertinentes, para lo cual se le ha corrido el traslado respectivo, todo lo cual será materia de la litis;
 - d) Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos procesales o extraprocesales a que puedan llegar las partes, conforme a l interés jurídico que les asiste en la actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

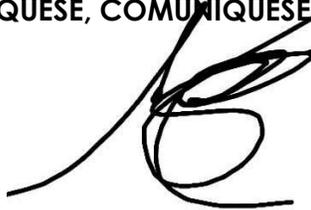
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** lo solicitado por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3/11/2020



secretario